



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00664-00

Como quiera que el contrato de arrendamiento escaneado y allegado como base del recaudo, - **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio en original**- reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **FLORA ELSA MOYANO MOLINA y ELSA MOLINA FLORA**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

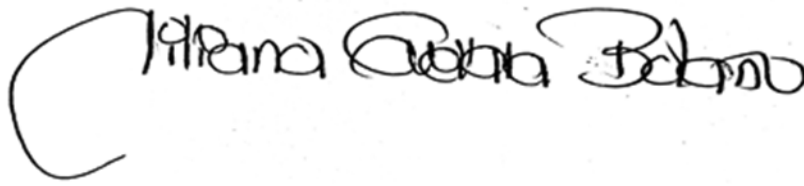
1. Por la suma de \$807.374,00 por concepto del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de julio de 2020.
2. Por la suma de \$807.374,00 por concepto del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de agosto de 2020.
3. Por la suma de \$807.374,00 por concepto del canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de septiembre de 2020.
- 4.
5. Por la suma de \$2.422.122,00 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento.
6. Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

TERCERO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN-**

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de OCTUBRE de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 51

**ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00664-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el precitado artículo y en concordancia con los numerales 4 y 9 del artículo 593 del mismo cuerpo normativo y las precisiones de los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que perciba el ejecutado **FLORA ELSA MOYANO MOLINA**, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

Para el efecto, librese oficio al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, e indíquense los números de identificación de las partes dentro del presente proceso, así mismo informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Se limita la medida a la suma de **\$ 4.844.244,00**.

1. Decretar el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero a nombre de los demandados **FLORA ELSA MOYANO MOLINA y ELSA MOLINA FLORA**.

Librese oficio con destino a las entidades bancarias señaladas en el ítem de medidas cautelares, comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita la medida a la suma de **\$ 4.844.244,00**.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de OCTUBRE de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051

**ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA**